## CCCVI

Real Cédula, expedida en Valladolid a 6 de noviembre de 1536, por la que se nombra a Juan de Perea Factor y Veedor de la Provincia de Nicaragua. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Legajo 5.090, Libro 8.]

/f.º 55/ Don carlos etc. por hazer bien e merced a uos juan de perea acatamdo vuestra suficiençia avilidad e los seruiçios que nos aueys hecho y esperamos que nos hareys de aqui adelante y en alguna hemyenda y remuneracion dellos es nuestra merced e voluntad que agora e de aqui adelante quanto nuestra merçed e voluntad fuere seays nuestro factor y veedor de la provincia de nicaragua en lugar e por dexación que de los dichos oficioc en nuestras manos Mzo alonso perez de valer nuestro factor e veedor de la dicha provinçia y que asi como nuestro factor e veedor della vos y no otra persona alguna vseys de los dichos oficios en los casos y cosas a ellos anexas e concernientes conforme a la ynstrucion que para ello se dio al dicho alonso perez y como lo hazen e deven hazer los nuestros factores e veedores de las yslas spañola san juan e cuba e por esta nuestra cedula mandamos al nuestro governador e a los otros nuestros oficiales de la dicha provincia que luego que con ella fueren requeridos syn esperar para ello otra nuestra cedula ni mandamiento segunda ni terçera jusion tomen e reciban de vos el dicho juan de perea el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e deveys hazer el qual por vos ansi fecho vos ayan e reçiban e tengan por nuestro factor e veedor de la dicha provinçia e vsen con vos en los dichos oficios e no con otra persona alguna en todos los casos y cosas a ellos anexas y concernientes e vos guarden e fagan guardar todas las onrras gracias mercedes franquezas e libertades exsençiones preheminencias prerrogatibas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna dellas que por razon de nuestro factor e veedor de la dicha provincia de nicaragua deveys aver e gozar e vos deven ser guardadas de todo bien e cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner ca nos por la presente vos recibimos e avemos por recibido a los dichos oficios e al vso y exercicio dellos e vos damos poder e facultad para los vsar y exerçer caso que por ellos o por alguno dellos a el no seays recibido y es nuestra merced que ayays e lleveys en cada vn año con los dichos oficios todo el tiempo que los tuvieredes ciento e cinquenta mill maravedises que con ellos tenia e llevaua el dicho alonso perez de valer de las rentas e probechos que tuvieremos en la dicha provincia e no aviendo en el dicho tiempo rentas ni probechos de que vos podays ser /f.º 55 v.º/ pagado no seamos obligados de vos pagar cosa alguna del dicho salario el qual mandamos al nuestro thesorero de la dicha tierra que de qualquier oro e otras cosas de su cargo vos lo de y pague en cada vn año desde el dia que vos hizieredes a la vela en el puerto de sanlucar de barrameda en adelante todo el tiempo que por nos los tuvieredes e que tomen en cada vn año vuestra carta de pago con la qual y con el traslado signado desta nuestra provision mandamos que le sean recibidos e pasados en quenta las dichas ciento e cinquenta mill maravedises e mandamos a los nuestros oficiales de la dicha provincia que asyenten esta nuestra carta en los nuestros libros que ellos tienen e sobre escripta e librada dellos este oreginal tornen a vos el dicho juan de perea para que lo tengays por titulo de los dichos oficios e mandamos a los nuestros oficiales que resyden en la ciudad de seuilla en la casa de la contrataçion de las yndias que asimismo la asyenten en los nuestros libros que ellos tienen e que antes que vos dexen pasar a vsar los dichos oficios tomen de vos fiancas llanas e abonadas en cantidad de dos mill ducados para el buen recabdo de nuestra hazienda e para que en todo guardareys e cumplireys nuestras ynstruciones e provisiones e porque vos podria ser dificultoso dar las en sevilla ante los dichos nuestros oficiales es nuestra merced que las podays dar en qualesquier partes destos nuestros reynos ante los corregidores de la provinçia dar de asi las dieredes a los quales mandamos que las tomen de vos llanas e abonadas en la dicha cantidad e mandamos a los dichos nuestros oficiales de sevilla que reciban de vos los testimonios e obligaciones de las dichas fianças que asi ovieredes dado e las pongan e tengan en el arca de las tres llaues con las escripturas de la dicha casa e que con ella vos dexen libremente yr a vsar los dichos oficios avnque no las devs en la dicha cibdad de sevilla dada en la villa de valladolid a seys dias del mes de noviembre de mill e quinientos e treynta e seys años, yo la reyna, yo juan de samano secretario de su çesarea y catholicas magestades la fiçe escrivir por su mandado, fr. g. cardinalis seguntuns el dotor beltran, el dotor bernal, el liçenciado gutierre velazques. Registrada bernaldarias, por chançiller blas de saabedra.